



**EXPEDIENTE N°** : 1598-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAXIMILIANO JOAQUIN ATAJO CAJA<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN RAMON, PROVINCIA DE  
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS  
DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS  
SOLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Maximiliano Joaquín Atajo Caja, al haber quedado acreditado lo siguiente:*

- (i) *No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 48° en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos en general en la estación de servicios de su titularidad; conducta que contraviene el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Maximiliano Joaquín Atajo Caja en los extremos referidos a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2013 y 2014, en el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental: Hidrocarburos No Metano y que no habría cumplido con remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, por los considerandos de la presente resolución.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.*

Lima, 14 de febrero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Maximiliano Joaquín Atajo Caja (en adelante, el señor Maximiliano Atajo) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Avenida

Registro Único de Contribuyente N° 10200257630.





Juan Santos Atahualpa s/n Km. 93, carretera central Tarma – San Ramón, sector Huacara, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín (en adelante, grifo).

2. El 20 de agosto del 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OD Junín) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad del señor Maximiliano Atao, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup>, (en adelante, Acta de Supervisión) contenidas en el Informe N° 041-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), todo ello analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 069-2016-OEFA/ODJUNIN<sup>4</sup>, documento que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Maximiliano Atao.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1638-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 4 de octubre del 2016, notificada el 28 de octubre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Maximiliano Atao, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013 en el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental: Hidrocarburos No Metano.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014, en el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental: Hidrocarburos No Metano.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 10 UIT

<sup>2</sup> Página 59 al 61 del archivo digitalizado del Informe N° 041-2014-OEFA/OD JUNIN-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 16 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 16 del Expediente (CD).

<sup>4</sup> Folios 2 al 15 del Expediente.

Folios 24 al 36 del Expediente.

Folio 39 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
3	El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría cumplido con remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 5 UIT
4	El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 10 UIT

5. El 28 de noviembre del 2016<sup>7</sup> el señor Maximiliano Atao presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Actualmente realiza los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el compromiso ambiental, para lo cual adjunta copia del informe del segundo semestre de 2016.
- (ii) Actualmente presenta la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan de manejo de residuos sólidos, para lo cual adjunta el cargo de presentación al OEFA.
- (iii) Actualmente realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos, para lo cual cuenta con contenedores para el almacenamiento de los mismos.

6. Posteriormente, mediante Carta N° 086-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 27 de enero de 2017 se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 61-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual recomendó lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad por la imputación N°4 y el primer extremo de la imputación N° 3 (no remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013); y,
- (ii) Declarar el archivo de la imputación N° 1, 2 y el segundo extremo de la imputación N° 3 (remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014).

7. No obstante a la fecha el señor Maximiliano Atao no ha presentado los descargos correspondientes.

Folios 40 al 56 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230, LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN, LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD Y LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

11. Las conductas imputadas materia del presente PAS fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

### III.1 Imputación N° 1 y 2

- **Imputación N° 1: El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013 en el parámetro**

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*



comprometido en su instrumento de gestión ambiental: Hidrocarburos No Metano.

- **Imputación N° 2:** El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014, en el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental: Hidrocarburos No Metano.

a) **Marco Legal**

12. En el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>9</sup> (en adelante, RPAAH) se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

b) **Compromisos previsto en los instrumentos de gestión ambiental**

13. Mediante Resolución Directoral N° 1344-98-EM/DGH del 18 de diciembre del 1998<sup>10</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio de titularidad del señor Maximiliano Atao (en adelante, EIA).
14. En dicho instrumento de gestión ambiental, el señor Maximiliano Atao asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos no metano, conforme se detalla a continuación:

En cuanto al Monitoreo de Calidad de Aire, el Programa recomendado es el siguiente:

Tipo de Muestra/ Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo *	Frecuencia	Límite permisible
Hidrocarburos No Metano	a) Peto de Maniobras. b) A una distancia de 100,0 m del establecimiento.	Semestral	15000 µg/m <sup>3</sup>

c) **Análisis de los hechos detectados N° 1 y 2:**

15. Durante la Supervisión Regular del 20 de agosto de 2014, la OD Junín detectó que no se realizó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos no metano, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>:

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

Páginas 79 al 80 del archivo digitalizado del Informe N° 041-2014-OEFA/ODJUNIN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 16 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 25 del archivo digitalizado del Informe N° 041-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 16 del Expediente.





8. Hallazgos

Hallazgo N° 2

El titular del establecimiento no ha ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire para el parámetro Hidrocarburos no metano, correspondiente al I, II semestre de periodo 2013 y I semestre del periodo 2014. (...)

- 16. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Junín concluyó que el señor Maximiliano Atao no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos no metano, durante el primer semestre de 2013 y 2014.
17. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo, correspondientes al primer semestre del año 201312 y 201413, se verifica que no realizó el monitoreo en el parámetro Hidrocarburos No Metano, conforme se observa a continuación:

Monitoreo Ambiental del Primer Semestre del año 2013

Table with 4 columns: CONTAMINANTE, FECHA, CONCENTRACION P.C.A.01 (µg/m3), ECA (µg/m3). Rows for SO2 and CO on 08/04/2013.

Monitoreo Ambiental del Primer Semestre del año 2014

Table with 4 columns: CONTAMINANTE, FECHA, CONCENTRACION P.C.A.01 (µg/m3), ECA (µg/m3). Rows for NO2 and H2S on 02/06/2014.



- 18. Es preciso señalar que, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos14.

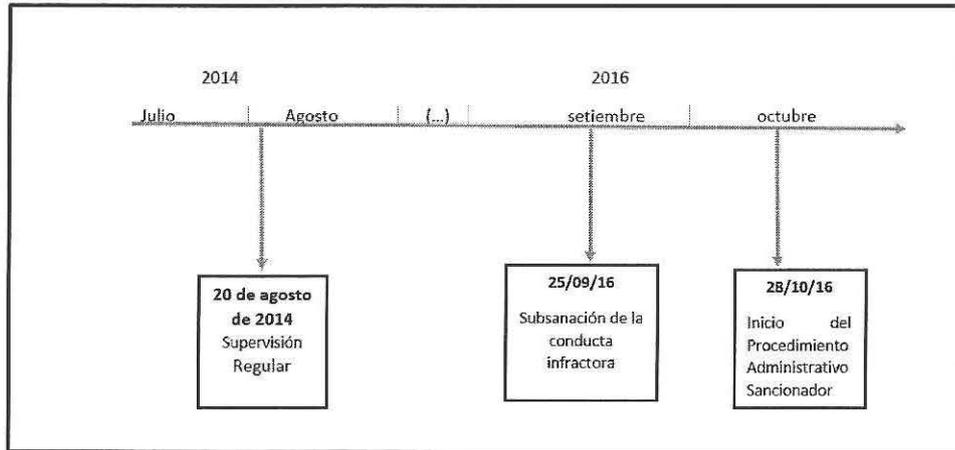
12 Páginas 92 y 97 del archivo digitalizado "Informe N° 041-2014-OEFA/OD JUNÍN -HID" contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

13 Página 92 del archivo digitalizado "Informe N° 041-2014-OEFA/OD JUNÍN -HID" contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

14 Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".







Fuente: Acta de Supervisión Directa, Informe de Supervisión N° 041-2014-OEFA/OD JUNIN-HID, Carta S/N presentada el 28 de noviembre del 2016 y Cédula de Notificación 1862-2016. Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

21. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve<sup>15</sup>, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al señor Maximiliano Atao, y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.



**III.2 Imputación N° 3: El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría cumplido con remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014**

**a) Marco Legal**

22. El Artículo 48° del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314 (en adelante LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>16</sup>.
23. En ese sentido, el Numeral 37.1 del Artículo 37° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.

<sup>16</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
 "Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)"

<sup>17</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
 "Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:  
 37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido".





24. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, acompañada del respectivo Plan de Manejo Residuos que se estima ejecutar en el siguiente período<sup>18</sup>.
25. De acuerdo a las normas citadas, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de remitir al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, así como el Plan de Manejo de residuos sólidos a ejecutarse en el siguiente periodo.

**b) Análisis del hecho detectado N° 3**

26. De la supervisión de gabinete efectuada a la Estación de Servicio de titularidad del señor Maximiliano Atao, la OD Junín detectó que no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, tal como se consignó en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>:

**"Hallazgos**

4. *No presenta documentación que acredite la presentación de la Declaración de Manejo de RR.SS correspondiente al periodo 2013 y Plan de Manejo de RR.SS, correspondiente al periodo 2014"*

*(La cursiva es agregada)*

27. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio, la OD Junín concluyó que el señor Maximiliano Atao no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2014, conforme se señala a continuación<sup>20</sup>:

*(...)*

31. *En efecto, de la revisión de los adjuntos del informe de supervisión se puede verificar que Grifo Maximiliano no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año Sólidos correspondiente al periodo 2013 contraviniendo lo establecido en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 115° del RLGRS, el numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS (...).*

*(...)*

38. *En efecto, de la revisión de los adjuntos del informe de supervisión se puede verificar que Grifo Maximiliano no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014 contraviniendo lo establecido en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 115° del RLGRS, el numeral 37.2 del artículo 37° de la LGRS (...).*

*(La cursiva es agregada)*

<sup>35</sup>

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 115°.** - El generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formato que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos que espera ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis a la DIGESA".

Página 60 Página del archivo digitalizado "Informe N° 041-2014-OEFA/OD JUNÍN -HID" contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.

Página 27 del archivo digitalizado "Informe N° 041-2014-OEFA/OD JUNÍN -HID" contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.





28. De lo señalado, se advierte que el señor Maximiliano Atao no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2014, conforme al Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
29. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>21</sup>.
30. En ese sentido, el administrado indicó en sus descargos que viene presentando la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan de manejo de residuos sólidos, por ello corresponde analizar si el señor Maximiliano Atao subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- i) Remisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos
31. En su escrito de descargos, el administrado presentó el cargo de presentación de fecha 22 de enero del 2015 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015. Del análisis de dicho documento se evidencia que el señor Maximiliano Atao cumplió con presentar al OEFA el referido plan dentro del plazo establecido en la norma.
32. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico que evidencia la subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:

<sup>21</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

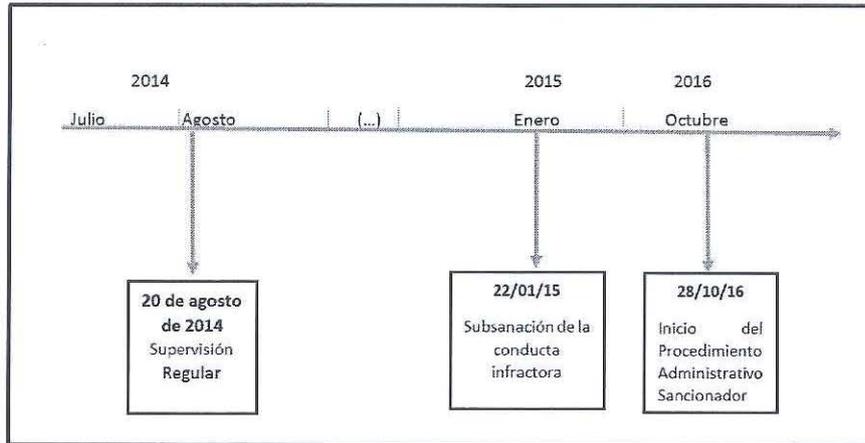
Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- (...)
- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- (...)"





Fuente: Acta de Supervisión Directa, Informe de Supervisión N° 041-2014-OEFA/ODJUNIN-HID, Carta S/N presentada el 22 de enero del 2015 y Cédula de Notificación 1862-2016.  
Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve<sup>22</sup>, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al señor Maximiliano Atao, y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

ii) Remisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos

34. En su escrito de descargos el administrado adjuntó el cargo de presentación de fecha 22 de enero del 2015 de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2014, no obstante del análisis de dicho documento se advierte que el mismo no ha sido presentado en el formato aprobado mediante el RLGRS. Cabe indicar que el mencionado formato permite identificar la descripción del sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

35. En tal sentido, el administrado no ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Maximiliano Atao en este extremo por infringir el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

36. Una vez determinada la responsabilidad administrativa del señor Maximiliano Atao en el presente extremo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

<sup>22</sup>

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





37. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
38. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2013.
39. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
40. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
41. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

**III.3. Imputación N° 4: El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos.**

**a) Marco Legal**

42. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
43. Por otro lado, el primer párrafo del Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
44. Por tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, el señor Maximiliano Atao, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos. En tal sentido, deberá almacenarlos en su correspondiente contenedor, el mismo que deberá reunir las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.



**b) Análisis del hecho detectado N° 4**

45. De la supervisión de gabinete efectuada al grifo de titularidad del señor Maximiliano Atao, la OD Junín detectó que no contaba con un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos, tal como consta en el Acta de Supervisión:

"(...)

**Hallazgos**

1. Se observa un almacenamiento inadecuado de Residuos Sólidos (Peligrosos y Municipales) al costado oficina administrativa.

"(...)"

46. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, en las que se observan lo siguiente:

- (i) En la fotografía N° 5 se observa residuos peligrosos a granel en un área no impermeabilizada y cerca de una zona de almacenamiento de Combustibles líquidos.
- (ii) En la fotografía N° 6 se aprecia residuos peligrosos (filtros de aire, llantas, baterías, mangueras y faros de vehículos en desuso) almacenados al costado de una oficina, sin recipientes debidamente rotulados, ni clasificados según sus características para almacenarlos y segregarlos.

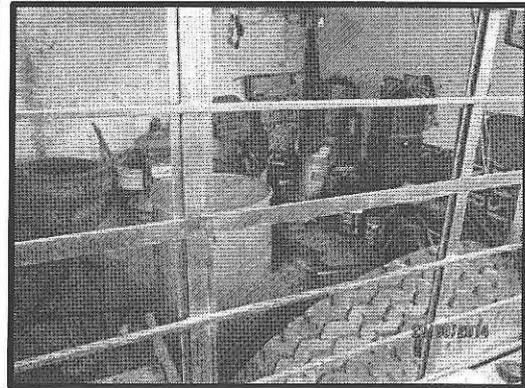
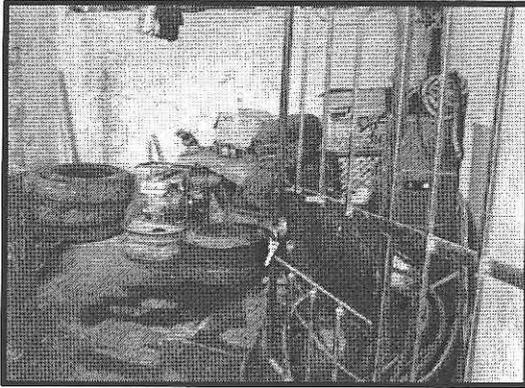
**Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 041-2014-OEFA/OD JUNIN-HID<sup>23</sup>**

Fotografía N° 5: Vista del acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un suelo no impermeabilizado al costado de la zona de almacenamiento de CL.



23

Páginas 69 y 71 del archivo digitalizado "Informe N° 041-2014-OEFA/OD JUNÍN -HID" contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.



Fotografía N° 6: Vista del área donde se almacenan residuos sólidos no municipales como (baterías, filtros de aire, llantas, mangueras, faros de vehículos en desuso), sin un recipiente adecuado, ubicado al costado de la oficina administrativa.

47. Asimismo, la OD Junín señaló en el Informe de Supervisión que el Grifo no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, conforme se detalla a continuación<sup>24</sup>:

**"Hallazgo N° 01**

*En la supervisión de campo se observó un inadecuado acopio de los residuos sólidos peligrosos"*

*Análisis Técnico:*

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

*(...) el rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas correspondientes.*

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en:*

- ✓ En terrenos abierto;*
- ✓ A granel sin su correspondiente contenedor;*
- ✓ En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
- ✓ En infraestructura de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;*

*Durante la supervisión de campo se verificó que en el establecimiento se están acumulando residuos peligrosos y no peligrosos en un área no impermeabilizada que se ubica al costado de la zona de almacenamiento de tanques para los CL y en un área (oficina), sin contar con recipientes adecuados para tal fin.*

*(...)*

(La cursiva es agregada)

48. En tal sentido, la OD Junín concluyó en el Informe Técnico Administrativo de la siguiente manera:

*(...)*

50. *Revisado el registro de las fotografías que presentó el administrado no se puede evidenciar que dichos residuos fueron acondicionados pues no se aprecia el lugar donde se acondicionó dichos residuos pues en el presente caso*

Página 25 del archivo digitalizado "Informe N° 041-2014-OEFA/OD JUNÍN -HID" contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.





las pruebas aportadas por el administrado no acreditan el levantamiento de observaciones (...).

(La cursiva es agregada)

49. De acuerdo con el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se advierte que el señor Maximiliano Atao no habría realizado un adecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos.
50. En su escrito de descargos del 28 de noviembre de 2016, el administrado señaló que se ha implementado recipientes para la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debidamente rotulados y con tapas, para lo cual adjunta fotografías.
51. Cabe mencionar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>25</sup>. No obstante, no ha quedado acreditado que el administrado implementó recipientes para la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debidamente rotulados y con tapas antes del inicio del presente procedimiento administrativo<sup>26</sup>.
52. Por lo cual, de los medios probatorios obrantes en el Expediente queda acreditado que el señor Maximiliano Atao es responsable de no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, por lo que incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, lo cual es pasible sanción según lo establecido en el Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
53. Una vez determinada la responsabilidad administrativa del señor Maximiliano

<sup>25</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

<sup>26</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

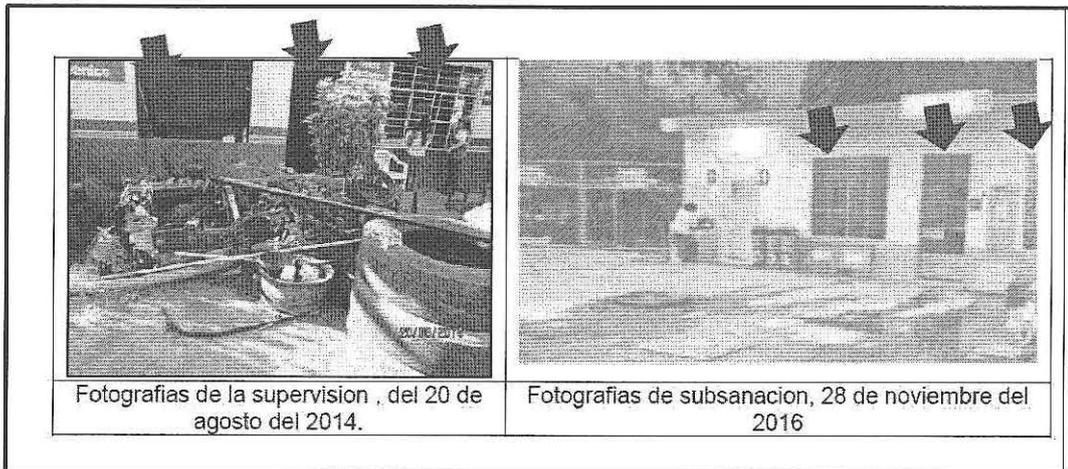
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".  
(...)"





Atao, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

54. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
55. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
56. Ahora bien, del análisis al escrito de descargos presentado el 28 de noviembre de 2016, se advierte que actualmente el administrado ha corregido su conducta toda vez que cuenta con recipientes rotulados, con tapas y clasificados acorde al tipo de residuos que genera, por otro lado, los residuos peligrosos visualizados el día de la visita por el supervisor, han sido retirados como se muestra en la siguiente fotografía:



57. Además, cabe señalar que Maximiliano Atao no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir<sup>27</sup>. **Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.**
58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declarara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

<sup>27</sup>

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Maximiliano Joaquín Atao Caja por la comisión de las siguientes infracciones que se indican a continuación y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que contiene la obligación	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no cumplió con remitir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
2	El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador al señor Maximiliano Joaquín Atao Caja, por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que contiene la obligación
El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014, en el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental: Hidrocarburos No Metano.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer semestre del año 2013 en el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental: Hidrocarburos No Metano.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
El señor Maximiliano Joaquín Atao Caja no habría cumplido con remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.	Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 4°.-** Informar al señor Maximiliano Joaquín Atao Caja, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro





del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

yac